

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00228-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** José Hermes Ruíz Sierra

**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[2]](#footnote-2)*[[3]](#footnote-3)*.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, T-249 de 2001, T-912 de 2003, T-667 de 2011, T-146 de 2012, T-275 de 2012, T-149 de 2013.

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor José Hermes Ruíz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.10.106.541 de Pereira, quien actúa en nombre propio en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al accionado, de respuesta a la petición formulada.

Narró que solicitó el 03-06-2016 a través de la petición referida se le informara si la obligación económica, cuya cuenta de cobro fue recibida el 14-07-2015 que tiene que ver con conciliación prejudicial donde el convocante es José Alberto Colorado Zapata, está disponible para su pago y asimismo cuándo se haría efectivo.

**2. Pronunciamiento de la Caja de** **Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es la Policía Nacional, específicamente la Caja de Sueldos a través de su director general, la que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada ha vulnerado el derecho de petición del señor José Hermes Ruíz Sierra al omitir dar respuesta a la petición de fecha 03-06-2016?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[4]](#footnote-4).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el accionante señor José Hermes Ruíz Sierra quien actúa en nombre propio, al ser el titular del derecho de petición, quien alega que presentó petición ante la accionada el día 03-06-2016 sin obtener respuesta.

Así mismo, lo está por pasiva el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la entidad ante quien aduce el accionante remitió la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[5]](#footnote-5). En el presente asunto la parte accionante busca la protección a su derecho fundamental de petición de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, también se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 03-06-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (20-10-2016), más de cuatro (4) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[6]](#footnote-6), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[7]](#footnote-7)*[[8]](#footnote-8)*.

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) la petición de solicitud de información sobre la disponibilidad y fecha de pago de la cuenta de cobro sobre una conciliación prejudicial cuyo convocantes es José Alberto Colorado Zapata fue enviada por el actor y recibida por el accionado el 03-06-2016 (fl.4); (ii) han pasado más de cuatro (4) meses y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha emitido una respuesta; (iii) dentro de éste trámite se la requirió mediante auto de 21-10-2016 para que informará cuándo dio respuesta a la petición y allegara copia de ella junto con la constancia de notificación, sin que contestara (fl.7); (iv) situaciones que conoce la accionada en aplicación al principio de veracidad, toda vez que requerida guardó silencio (art.20 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo anterior, resulta claro para esta Sala que se ha vulnerado el derecho de petición del señor José Hermes Ruíz Sierra por cuanto no ha recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y tampoco le ha sido notificada, razón por la cual resulta imperioso amparar este derecho.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la autoridad accionada, habrá que tutelar el derecho invocado como vulnerado y, en consecuencia, ordenar al director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición del 03-06-2016.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor José Hermes Ruíz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.10.106.541 de Pereira, quien actúa en nombre propio en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición del 03-06-2016.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-6)
7. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-7)
8. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-8)